

**EXPEDIENTE VARIOS:
CT-VT/J-4-2017**

**INSTANCIA REQUERIDA:
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y
COMPILACIÓN DE LEYES**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **once de octubre de dos mil diecisiete**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud tramitada bajo el folio 0330000181617, en la que se requirió información consistente en

"Dentro de los autos de la controversia constitucional 2/93, se observa el escrito de fecha 09 de marzo de 1994, recibido por la Subsecretaría de Acuerdos el día 11 de marzo de 1994, según se aprecia del matasellos correspondiente, suscrito por el entonces Director jurídico del municipio de San Pedro Garza García, en donde en el párrafo tercero de la foja 2 a la letra dice:

Asimismo, remito Iniciativa de Ley para adicionar la fracción XLV al artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como la exposición de motivos, para demostrar la posición dogmática tanto del ejecutivo como del propio órgano legislativo al no precisar causa alguna para establecer competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, extendiéndola a las controversias entre particulares y la Administración Pública Municipal.

Por otra parte, se escribió al recibir el referido recurso, que se acompañaba con un legajo de diversas constancias en copias simples en un total de setenta y cinco fojas: supongo que es la iniciativa a la que se hace referencia en el párrafo anterior.

*Por todo lo antes expuesto, **se solicita copia de la iniciativa de mérito**" [sic]*

Lo resaltado es propio.

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/J-4-2017

II. Trámite. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* (Lineamientos Temporales), estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-J/1066/2017.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2868/2017 de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/J-4-2017

IV. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento señalado, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por oficio CDAACL/SGAMH-5820-2017, recibido en la Unidad General el seis de septiembre del año en curso, respondió que dentro de las constancias que integraban el expediente de mérito no se identificó que corriera agregada la iniciativa referida por el peticionario.

V. Requerimiento adicional. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3010/2017 de trece de septiembre del presente año, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió nuevamente la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que se pronunciara respecto de todos los anexos que obraban en el escrito que adjuntó el solicitante.

VI. Prórroga. En sesión del veintisiete de septiembre del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario a solicitud de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

VII. Segundo informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento señalado, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAACL/SGAMH-6165-2017, de veintisiete de septiembre de este año, respondió que ponía a disposición en versión pública el expediente, bajo los siguientes argumentos:

*“... De la revisión a las constancias que integran el expediente de la **Controversia Constitucional 2/1993** del índice del Pleno de este Alto*

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/J-4-2017

Tribunal, no se identificó el legajo de 75 fojas que se señala en la razón asentada en el oficio citado por el peticionario, como anexo a dicho oficio únicamente obran las documentales que se refieren a los periódicos el Porvenir de Monterrey y El Diario de Monterrey; por lo cual se pone a disposición del solicitante la totalidad de las constancias que integran el expediente de mérito (...) - - - (...) al identificar que contiene el nombre de personas ajenas a juicio, domicilio, estado civil, nacionalidad, edad, títulos y números de licencias de conducir, de credencial para votar, de instrumentos notariales y de expedientes relacionados con el acto reclamado...”

VIII. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del diverso oficio UGTSIJ/TAIPDP/3164/2017, el dos de octubre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

IX. Acuerdo de trámite. Mediante acuerdo de tres de octubre de la presente anualidad, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/J-4-2017

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, así como para conocer y resolver la determinaciones de clasificación de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de fondo. Por principio, se tiene que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/J-4-2017

En el caso se observó que el peticionario requirió un documento que fue citado en un oficio presentado por el entonces Director Jurídico del Municipio de San Pedro Garza García de Nuevo León en la controversia constitucional 2/1993, consistente en un iniciativa de Ley.

Ahora bien, en los antecedentes se dijo que se requirió al área competente del resguardo del expediente sobre el cual versaba la petición, es decir, al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad al artículo 147 fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², con lo que dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 131 de la Ley General³.

Igualmente, se tiene que la Titular de dicha área, por una parte, manifestó que la iniciativa requerida no se identificó en el oficio citado por el peticionario, lo que involucra la inexistencia de la información, y por otra parte, inclusive para verificar lo referido, puso a disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente de la controversia constitucional 2/1993 en versión pública, en tanto que

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

² *“Artículo 147. El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos judiciales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte...”

³ *Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/J-4-2017

contenía datos como son el nombre de personas ajenas a juicio, domicilio, estado civil, nacionalidad, edad, títulos y números de licencias de conducir, de credenciales para votar, de instrumentos notariales y de expedientes relacionados con el acto reclamado.

Bajo esta premisa, se determina la inexistencia advertida por la instancia involucrada.

Sobre todo porque, como se dijo, el área competente del resguardo del expediente realizó la búsqueda dentro de las constancias que integran la controversia constitucional 2/1993 sin localizar la iniciativa requerida.

De igual forma, no se está en el caso de transitar enteramente por lo dispuesto en el artículo 138, fracciones II, III y IV de la Ley General⁴, en la medida que la información objeto del caso (*iniciativa de ley para adicionar la fracción XLV al artículo 63 de la Constitución política del Estado de Nuevo León, así como la exposición de motivos*), únicamente alcanza a la instancia obligada en su dimensión de coordinador y administrador de su archivo, de ahí que su generación o reposición compete al órgano jurisdiccional

⁴ **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/J-4-2017

correspondiente, respecto del que no cabe una orden concreta por parte de este órgano de Transparencia.

Inclusive, se tiene que no hay certeza sobre la recepción de lo solicitado en tanto que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes puso a disposición la totalidad de las constancias que integran la controversia constitucional de mérito, de las cuales, se insiste hubo el pronunciamiento de la no identificación o ubicación de la iniciativa solicitada en el oficio mencionado por el peticionario.

Por lo anterior, como se adelantaba, este Comité de Transparencia **determina la inexistencia** de la información requerida.

Por otra parte, como se ha venido mencionando, la instancia puso a disposición en versión pública la totalidad de las constancias que integran la controversia constitucional 2/1993, sin que pase inadvertido que ello no fue objeto de petición, no obstante, en virtud de que dichas constancias podrían dar más claridad de la integración del expediente citado, se solicita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial ponga a disposición del solicitante, la cotización de la reproducción de la documentación, y en el caso en que sea de su interés y realice el pago respectivo, previas gestiones, remita a este Comité la versión pública de las constancias correspondientes, a efecto de que sean valoradas por este órgano colegiado previo a la entrega al solicitante.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/J-4-2017**

ÚNICO. Se determina la inexistencia de la información de conformidad a lo analizado en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**EXPEDIENTE VARIOS
CT-VT/J-4-2017**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**